

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00177.00

DEMANDANTE: Ciro José Herazo Payares

DEMANDADO: Instituto de Seguro Social en Liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, referido a que ha vencido el término de traslado, y que se allegó escrito de reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2014 se dispuso la admisión de la demanda. Luego, una vez cancelados los gastos procesales se procedió a la práctica de la notificación personal al Ministerio Público y a la entidad demandada.

A folio 101 al 119 del cuaderno principal se avizora memorial suscrito por el apoderado del demandante mediante el cual reforma la demanda. Escrito que fue recibido en la Secretaría de éste despacho el día 13 de abril de 2015.

Dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrillas del despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para resolver la solicitud de reforma de la demanda debe tenerse en cuenta lo siguiente: el día 26 de enero de 2015 se realizó la notificación a la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, tal como consta a folio 95-98 del cuaderno principal, por lo que el término de 25 días, de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, inició el 27 de enero de 2015 y venció el 02 de marzo de 2015, seguido del término de 30 días de traslado que inició 03 de marzo de 2015 hasta el 21 de abril de 2015. Ahora, revisado el escrito de reforma ésta da cuenta que fue allegado el día 13 de abril de 2015.

A la luz del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Aplicando lo establecido en la norma se concluye que el término para reformar la demanda venció el 16 de marzo de 2015.

Los 10 días de que trata el artículo 173 de C.P.A.C.A se contabilizan dentro del término del traslado, es así como la disposición legal lo precisa cuando refiere: “**la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**”, es decir que cuando habla de vencimiento no está haciendo referencia al vencimiento del término de traslado sino al vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Por lo que la interpretación acertada es contabilizar el término dentro de los 30 días de traslado.

La anterior interpretación es apoyada en la posición del H. Consejo de Estado quien refiriéndose al tema expresó:

“De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de lealtad y buena fe, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.”¹

En ese sentido, y volviendo al caso bajo estudio, teniendo en cuenta que el término de traslado inicio el 03 de marzo de 2015 y que los diez primeros días vencieron el 16 de marzo de 2015, y que el escrito de reforma fue presentado el 13 de abril de 2015, se considera que éste último no fue allegado dentro de la oportunidad legal, por lo que se torna extemporáneo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese por extemporánea la reforma de la demanda, incoada por el apoderado del actor, visible a folios 101 al 119 del expediente, de conformidad con la motivación.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

¹ Consejo de Estado, Sección primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 17 de septiembre de 2013, Rad. 11001.03.24.000.2013.00121.00